



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL ARIAS ORTEGA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACION	47001333300420130001100

ASUNTO POR RESOLVER

Habiéndose anunciado el sentido del fallo dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia, en los términos que a continuación se señalan:

Antecedentes.

El señor RAFAEL ARIAS ORTEGA actuando por conducto de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACION-SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE-SENA, pretendiendo se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el OFICIO No. 2-2013- 000513 de fecha 15 de Febrero de 2013, por el cual la demandada (SENA) niega al actor el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho, por la vinculación con dicha entidad en el cargo de instructor docente en el campo de Agricultura-Palma Africana- Ecología, Frutas y Hortalizas y Banana, en el SENA AGROPECUARIO de Santa Marta sector de Gaira.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de vínculo contractual laboral entre el actor RAFAEL ARIAS ORTEGA y la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - Regional Magdalena, desde el día 25 de Enero del año 2005 al 30 de Enero del año 2010.

3.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de MEDIOS DE CONTROL (RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) se haga el reconocimiento y consiguiente pago de las acreencias laborales no canceladas, a cargo de la entidad demandada SENA, durante el tiempo que laboró el demandante desde el día 25 del mes de Enero del año 2005 al día 30 del mes de Enero del año 2010 fecha de su retiro o desvinculación y, en las cantidades y conceptos siguientes:

CESANTIAS	\$ 10.000.000,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 1.200.000,00
PRIMAS SERVICIOS	\$ 10.000.000,00
VACACIONES NO REMUNERADAS	\$ 5.000.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

4- Que igualmente se le cancelen o devuelven las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó al demandante en cantidad de \$8.000.000,00 o la que resulte probada en proceso.

5.- Que a título de la sanción moratoria de que trata la ley 244/95 se ordene pagar al demandante y a cargo del SENA, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en la consignación o pago de sus cesantías, desde el día 15 de Febrero del año 2006 a la fecha en la cual el pago tenga lugar. Siendo hasta el momento presente igual a la cantidad de \$97.335.28000.

6.- Que se condene a la entidad demandada al pago de todas las demás acreencias que resulten probadas en el proceso y que se deriven del vínculo contractual laboral que sostuvo con el -SENA.

7.- Que se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), al pago de las costas procesales, incluidas agendas en derecho.

Como fundamentos de las pretensiones de la demanda, se exponen los hechos que a continuación se resumen:

Primero: RAFAEL ARLAS ORTEGA estuvo laborando para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, mediante órdenes de trabajo consecutivas y Contratos de Prestación de Servicios como instructor docente en el campo de las áreas Agrícolas (Palma Africana, Frutos, Hortalizas, Banano) del Centro Acuícola y Agro industrial del SENA en Gaira y otras regiones del Departamento del Magdalena, a donde debía desplazarse, lo que hizo desde el día 25 del mes de Enero del año 2005 hasta el día 30 del mes de enero del año 2010 momento en el cual la entidad decide dar por terminado dicho vínculo.

Segundo: Las obligaciones de las partes se encuentran previstas en las cláusulas quinta, sexta y séptima de los diferentes contratos de prestación de la fuerza laboral del demandante, como se observa en el texto de los mismos y, en el aparte de Obligaciones del Contratista estipuladas en las Ordenes de Trabajo y Contratos, documentos todos los cuales se acompañan en copias auténticas.

Tercero: La labor desempeñada por mi mandante lo fue en las instalaciones del SENA AGROPECUARIO GAIRA DE SANTA MÁRTA, lo fueron para impartir instrucción profesional en el área de la Agricultura, Cultivos de Palma Africana, Hortalizas, Frutales. Banano labor que desempeñé con elementos propios de la entidad, recibiendo una remuneración por esos servicios personales y sometido a estrictos horarios de trabajo como son los que demanda la labor de docencia a la cual se dedicaba, los que indistintamente iban de 7 am. a 12. y de 2 p.m. a 6 p.m. de Lunes a Viernes.

Cuarto: las labores antes descritas o reseñadas, contratadas por la entidad demandada se ejecutaron en sus dependencias, junto con otros empleados de planta del empleador, sin que se hubiere asimilado a la planta de personal, beneficio que nunca se le concedió, por lo que siguió prestando sus labores en la forma ya citada cumpliendo horarios estipulados por el empleador en los contratos mismos, tal como se observa en los aportados a este demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Quinto: En procura del reconocimiento de sus derechos el demandante eleva petición al SENA REGIONAL MAGDALENA el 21 de Enero de 2013 recibido por la entidad el 01 de Febrero de 2013, siendo respondido de manera negativamente por oficio N°. 2-2013-000513 de fecha 15 de Febrero de 2013, razón que lo obliga a actuar por ésta vía judicial, agotado igualmente el trámite de la conciliación prejudicial la cual acontece de conformidad con lo plasmado en la constancia de fecha 05 de Junio de 2013 expedida por la Procuraduría 204 Judicial 1 -para Asuntos Administrativos, todo lo cual se ejercita en procura del ampare y reconocimiento de sus derechos laborales.

Trámite procesal

1. La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2013.
2. Fue inadmitida el día 26 de julio de 2013 (folio 108), ordenándose la corrección de los yerros anotados en auto de la misma fecha.
3. El apoderado de parte actora presentó escrito de corrección el día 9 de agosto de 2013 (folio 109-113).
4. Se admitió la demanda y se ordeno la notificación de dicho proveído a la parte demandada cumpliendo las previsiones del artículo 199 del C. P. A. C. A. (folio 120)
5. En ese orden, la apoderada de la entidad territorial demandada presentó contestación de demanda a través de memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 8 de octubre de 2013. (folios 131 a 167)
6. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2014 se dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia uncial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. (folio 180)
7. El 23 de abril de 2014, se celebro la audiencia inicial donde se realizo el respectivo saneamiento, se resolvieron las excepciones, se fijo el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, decretaron las pruebas.
8. De igual forma, en la misma fecha se celebro la práctica de la audiencia de pruebas donde se Decepcionó interrogatorio de parte al señor RAFAEL SEGUNDO ARIAS ORTEGA, practicada la anterior prueba oficiosa se dispuso adelantar seguidamente la audiencia de alegaciones, concluida esta se indico a las partes el sentido del fallo.

Razones de defensa de la entidad demandada

Al primer hecho: Es parcialmente cierta. El señor RAFAEL ARIAS ORTEGA suscribió órdenes y contratos de prestación de servicios.

No es cierto que tales contratos de Prestación de Servicios hayan sido suscritos de forma consecutiva, desde el 25 de enero del 2005 hasta el 30 de enero de 2010, pues los mismos se otorgaron por un determinado número de horas, solamente por el tiempo estrictamente necesaria, sin existir elemento de subordinación o dependencia alguna, recibiendo por ello honorarios en razón a los conocimientos del demandante y porque la entidad no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios para ello, contratación que fue efectuada baja el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas.

Los instructores de planta del SENA también están sometidos a evaluaciones del desempeño entendidas estas como un proceso sistemático y periódico de estimación cuantitativa y cualitativa del grado de eficacia con que se llevan a cabo las actividades, cometidos y responsabilidades asignadas. En la entidad que represento se efectúan dos veces al año en las que se realizan concertación de objetivos y evaluación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

mismos. De acuerdo al resultado se puede establecer un plan de mejoramiento o llegarse al retiro del empleado.

AL SEGUNDO: no es cierto. Pues debe señalarse que un contrato es un acto jurídico mediante el cual una parte se compromete para con otra a cumplir una obligación. Es este sentido la relación contractual surgida entre la demandante y el SENA estuvo regida por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios configurada a partir de cuándo: i) Se acordó la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) No se pactó subordinación porque el contratista era autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) Se acordó un valor por honorarios prestados y; iv) La labor contratada no podía realizarse con personal de planta ya que se requerían conocimientos especializadas como los que poseía el actor.

Como quiera que la parte actora aportó los contratos de prestación de servicios profesionales firmados por este y en virtud de los cuales se dice desarrolló su actividad personal al servicio de la parte demandada. El mismo, sin duda, desvirtúa el carácter laboral que pretende darle a su vinculación, por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el misma demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto. Como se desprende del material probatorio, el actor prestó sus servicios al SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era brindar apoyo en la especialidad de agricultura, cultivo de frutas y hortalizas, labores de campo para la producción de banano, así como la capacitación de poblaciones desplazadas y fortalecimiento técnico y empresarial a unidades productivas.

Debe destacarse que en dichos contratos se señalaba que las obligaciones debían cumplirse en un número determinado de horas, más no indica horario, vale decir, que esta estipulación permite inferir la autonomía que tenía el actor para el cumplimiento de las obligaciones contratadas, de manera que podía programar el desempeño de sus actividades con cierta libertad y por los servicios prestados recibió honorarios.

AL CUARTO: No es cierto. En Colombia para el sector público, por regla general, los empleos son de carrera administrativa y su nombramiento es mediante concurso público de méritos.

AL QUINTO: es cierto. Mediante comunicación radicada con el número 2-2013-000513 del 15 de febrero de 2013 el SENA-Regional Magdalena respondió la reclamación negando al actor el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con este están regulados por la ley 80 de 1993.

AL SEXTO: Es cierto.

PRUEBAS RECAUDADAS

Las pruebas aportadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de abril de 2014, fueron las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

Fueron aportados con la demanda los documentos visible a folio 16 a 105, documentos a los cuales se le dio valor probatorio por ser conducentes pertinentes y útiles. Salvo aquellos que guarden relación con los cursos y capacitaciones aprobados por el actor, pues estos solo acreditan el desarrollo personal y profesional del actor y en consecuencia nada aportan al debate materia de estudio en el presente proceso.

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDADA

La parte demandada remitió copias de los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el SENA. Documentos visibles a folios 155 a 167.

DE LAS PRUEBAS RECUADADAS.

Fue recaudada oficiosamente zendo interrogatorio de parte del señor RAFAEL ARIAS ORTEGA el día 23 de abril de 2014 dentro de la audiencia de pruebas celebrada en la misma calenda.

Alegaciones

Durante el decurso de la audiencia fijada y adelantada para tal fin, tanto las partes como la señora Agente del Ministerio Público hicieron uso del lapso otorgado por el Despacho para presentar sus alegatos de conclusión, en los términos que a continuación se resumen:

Parte demandante: Reiteró los conceptos expresados en la demanda, se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y solicitó se accediera a los pedimentos de la demanda.

Parte demandada: Reiteró los conceptos expresados en la contestación de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Excepciones de merito.

Antes de proceder a resolver respecto del fondo de la cuestión problemática, es preciso decidir respecto de las excepciones de propuestas por la parte demandada.

Propuso como excepciones A. “Prescripción’, la cual fue resuelta con antelación en el respectivo en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 23 de abril de 2014 momento en el cual se declaró como no probada.

Por otro lado el Despacho indica que aras de hacer prevalecer el principio de economía procesal, el despacho bajo una misma cuerda se pronunciará frente a las excepciones denominadas “1. INEXISTENCIAS DE LA OBLIGACION Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE-SENA-REGIONAL MAGDALENA”, “BUENA FE”. Estas en puridad no constituyen excepciones que impiden el examen de legalidad de los actos demandados, sino que más bien se tratan de argumentos defensivos que han de ser evaluados con mayor detenimiento, luego de valorar las pruebas recaudadas y confrontar la situación de la actora frente al ordenamiento jurídico que se cita como vulnerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Aclarado lo anterior corresponde al despacho abordar el examen del problema jurídico señalado al momento de fijar el litigio, para seguidamente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Problema jurídico

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente litis, encuentra el Despacho que el mismo se contrae a determinar si entre el actor y el SENA se celebraron Contratos de Prestación de servicios docentes en calidad Instructor, en los cuales se busco encubrir una verdadera relación laboral.

Para resolver el anterior interrogante, se examinarán las pruebas allegadas al proceso a fin de determinar si se acreditó la existencia de una verdadera relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios.

Al proceso se allegaron con las formalidades legales el siguiente material probatorio de carácter documental:

1. Copia simple de orden de prestación de servicios 47 de 2005 con termino de 400 horas. (folio 16)
2. Orden de prestación de servicios 404 de 2006 con termino de 340 horas. (folio 17)
3. Copia simple de orden sin número de 2007 de prestación de servicios con término de siete meses quince días, 240 horas. (folio 18-19)
4. Contrato de prestación de servicios 153 de fecha 14 de marzo de 2008 con término de 10 meses. (folio 20-22)
5. Contrato de prestación de servicios 318 de fecha 19 de marzo de 2009 con término de 500 horas. (folio 23-25)
6. Adición No. 002 al Contrato de prestación de servicios 318 de 2009 por un término de 150 horas. (folio 26)
7. Contrato de prestación de servicios 851 de fecha 30 de noviembre de 2009 con termino de 130 horas. (folio 27-29)
8. original del acto administrativo enjuiciado expedido por El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al señor RAFAEL ARIAS ORTEGA de fecha 15 de febrero de 2013 bajo el radicado No. 2-2013-000513. (Folio 88 a 92)
6. Copias de los diferentes contratos autenticados celebrados entre El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA y el demandante (folios 156 a167) que se relacional a continuación:
 - Orden de Trabajo No. 47 de 2005
 - Orden de Trabajo No. 404 de 2006
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 153 de 2008
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 318 de 2009
 - Adición No. 002 al Contrato No. 318 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

- Contrato de Prestación de Servicios No. 851 de 2009

Fondo del asunto:

Examinada el anterior acervo probatorio debemos comenzar por traer a colación el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, enlista dentro de los contratos estatales, al contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Así mismo, la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, se pronunció en torno a las características de los contratos de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Ahora bien, cuando la persona es vinculada a la administración a través de contrato de prestación de servicios, ésta puede demostrar que dicha forma de contratación degeneró en una relación laboral, para lo cual deberá acreditar que hubo prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración. En este sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia fechada 15 de junio de 2006, radicación número 260305, expresó:

“Cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

*En consecuencia, **se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir**, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Y en sentencia fechada 1 de julio de 2009, expediente 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), esa misma Corporación señaló, lo siguiente:

*“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Visto el acervo probatorio relacionado, podemos decir que el demandante fue contratado por el SENA, mediante órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como instructor recibiendo a cambio una remuneración en forma de honorarios mensuales en las cuantías determinadas en cada una de dichas ordenes, ahora bien, la actividad de los instructores del SENA se asimila a la profesión docente de acuerdo a la jurisprudencia consolidada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y ésta última es por antonomasia subordinada.

Así en ese sentido, ha dicho la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, en sentencia del 28 de enero de 2010, expediente número 08001-23-31-000-2003-01645-01(1361-07), lo siguiente:

“Si bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de Docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, es menester advertir que dicha norma no derogó el Decreto 2277 de 1979, artículo 2º, que dispone:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo." (Subrayado fuera del texto).

Esta definición de la labor Docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, 115 de 1994, al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos..."

De lo anterior se infiere que la labor Docente no es independiente sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los Reglamentos propios del servicio público de la educación², cumpliendo su actividad conforme a las directrices impartidas por las autoridades educativas y sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada.

Mal podría sostenerse, entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por el Centro Educativo donde prestó sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno³.

Esta tesis a sido reafirmada en múltiples oportunidades, es así como en sentencia de 1 de marzo de 2007, M. P. Jesús María Lemos Bustamante, Rad.: 1433-06, actora Rosalba Judith Lozano Díaz, indicó acerca de los Docentes que:

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. interno 2460-2003, Actora: Sonia Stella Prada Cáceres.

³ Esta posición ha sido sostenida por fallo de esta Subsección del 4 de noviembre de 2004, Expediente No. 150012331000199902561-01, Referencia No.3661-2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, demandante: Marlen Fúquene Ramos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

“De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso se presentó una relación de carácter laboral durante el tiempo en que la demandante se desempeñó como docente al servicio del Municipio de Chinú. Según figura en el contrato de prestación de servicios la labor docente debía cumplirse ejerciendo todas las actividades inherentes al cargo y prestarse en forma personal. La subordinación resulta aún más evidente cuando se trata de un “contrato realidad” de docente.” (Negrillas son ajenas al texto transcrito).

Además de la configuración de la relación laboral por estar presentes sus elementos característicos, advierte el Despacho que el demandante ejecutaba un cargo de instructor docente en el campo agricultura-palma africana –ecología, frutas y hortalizas y banano, rigiéndose por la normatividad que regula la educación en nuestro país, como se indica a continuación:

La Ley 119 de 1994 *“Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”*, establece:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:

10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.” (Negrilla y Rayas fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 1424 de 1998 publicado en el Diario Oficial No. 43.349 de 29 de julio de 1998 *“Por el cual se establece el sistema salarial de evaluación por méritos para los Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena”*, definió la Educación con el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 22. EDUCACION. Se entiende por educación el desarrollo de facultades físicas, intelectuales o morales mediante la aplicación de una serie de contenidos académicos realizados en establecimientos o instituciones educativas, públicas o privadas, oficialmente reconocidas y aprobadas, **que conduzcan a la obtención de certificados, títulos o grados.**” (Se Resalta y Subraya).*

El artículo 2 del Decreto 1426 de 1998 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”*, publicado en el Diario Oficial No. 43.349 de 29 de julio de 1998, clasifica el cargo de Instructor conforme con las siguientes funciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

*“Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en **impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica** de la formación e investigación aplicada.” (Resalta y Subraya la Sala)*

La regulación anterior aplicable a los Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que imparte; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas.

Ahora bien, la Ley 115 de 1994, establece en su artículo 1, que:

“OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

***La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación** que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.*

*De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, **no formal** e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, **a adultos, a campesinos**, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.*

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.”

A su vez el artículo 2 ídem, preceptúa:

*“SERVICIO EDUCATIVO. **El servicio educativo** comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, **la educación no formal**, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.”.

Los artículos 36 y 37 de la citada Ley 115 de 1994, definen la educación no formal, con el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN NO FORMAL. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, **en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.**”*

*“ARTÍCULO 37. FINALIDAD. **La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.** Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.”*

Conforme con la normatividad citada, la función prestada por el SENA a través de los Instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, o sea, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación.

El artículo 42 de la Ley 115 de 1994 permite que los maestros que prestan sus servicios en los Centros de Educación para Adultos, puedan computar su tiempo para el Escalafón Nacional Docente siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el Decreto 2277 de 1979, comprobándose de esta manera que la educación no formal se rige por las normas generales de educación, con el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 42. REGLAMENTACIÓN. La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de **educación no formal** y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

PARÁGRAFO. *El tiempo de servicio que presten los docentes en los Centros de Educación de Adultos, es válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reúna los requisitos del Decreto-ley 2277 de 1979.*

Significa lo anterior que la labor de formación en el SENA no es independiente sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los Reglamentos, fines y principios del Servicio Público de la Educación², cumpliendo su actividad conforme a las directrices impartidas no sólo por el SENA sino por las autoridades educativas y sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada.

Mal podría sostenerse, entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad del actor se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por el SENA prestando sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno. Situación esta que venido siendo ratificada de forma pacífica por el consejo de estado tal como se evidencia de la sentencia de la SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"- CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, del nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009) -REF.: EXPEDIENTE No. 470012331000200100354-01 - No. INTERNO: 0834-2006 - AUTORIDADES NACIONALES - ACTOR: MARTÍN CANTILLO ROMERO.

En este orden de ideas, no se puede desconocer la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este.

En estas condiciones queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien es cierto no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos cierto que este tipo de personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas.

Acorde con lo esbozado anteriormente, ha de concluirse que en el subexamine, existió una verdadera relación laboral que pretendió esconderse acudiendo a la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ha quedado desvirtuado, pues el actor ha acreditado la actividad personal, la subordinación o dependencia del empleador en cuanto a la cantidad y cantidad de las labores, elementos que están ínsitos en la actividad docente ejercida por los instructores del SENA y como consecuencia de ella, la remuneración o el pago de un salario, sin que importe la denominación que a éste último se le haya asignado. Es claro entonces, según se desprende del artículo 1501 del Código Civil, que en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, pero que se le agregan por medio de cláusulas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

especiales. En lo que tiene que ver con el contrato de prestación de servicios, son de su esencia, la actividad personal del contratista, la independencia o autonomía en la ejecución de la labor contratada y la remuneración o el pago de honorarios; empero, cuando alguno de esos elementos no está presente o cuando se sustituye por otro, tal relación contractual se desvirtúa, degenerando el contrato en otro diferente, si en este sentido la autonomía e independencia es reemplazada por la dependencia o subordinación, el contrato degenerará en una relación laboral, con las consecuencias que de ello se deducen.

Según lo preceptuado en la amplia jurisprudencia que ha tocado el tema de los contratos de prestaciones de servicios y ordenes de prestaciones de servicios no importa el revestimiento que tenga la relación jurídica que haya, pues como indica el artículo 53 de la Constitución, siempre habrá primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales cuando se encuentre reunidos los tres elementos fundamentales del contrato de trabajo, y cuando ello sucede ha de reconocerse a favor del actor las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, las cuales serán liquidadas conforme a la remuneración pactada en los correspondientes contratos.

Al respecto el Consejo de Estado², ha dicho:

“3.3 prestaciones sociales Las prestaciones sociales han sido clasificadas en general dependiendo a cargo de quien está en la obligación de efectuar el aporte, así: unas son a cargo del empleador (vr.gr. Prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc.) y otras compartidas con el trabajador (vr.gr. cotizaciones a pensión y salud). Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios.

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño en el presente caso no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR vs. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el actor.”

Las anteriores reflexiones son suficientes para desatender los argumentos defensivos de la entidad demandada, pues como se explicó se acreditó que los contratos de prestación de servicios se suscribieron para tratar de encubrir una verdadera relación laboral que por antonomasia es subordinada, así pues más puede argumentarse la inexistencia de la obligación y buena fe.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de febrero del año 2011, bajo el radicado N°2-2013-000513, en la cual se resuelve negativamente la petición impetrada por el demandante. Y se declarará que entre SENA y el actor RAFAEL ARIAS ORTEGA existió un verdadero vínculo laboral, por lo cual a título de restablecimiento del derecho, se condenará al SENA a pagar las prestaciones sociales comunes u ordinarias a favor del actor, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por un docente legalmente empleado, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos que a continuación se relacionan:

1. orden de prestación de servicios 47 de 2005 con termino de 400 horas.
2. Orden de prestación de servicios 404 de 2006 con termino de 340 horas.
3. orden sin número de 2007 de prestación de servicios con término de siete meses quince días, 240 horas.
4. Contrato de prestación de servicios 153 de fecha 14 de marzo de 2008 con término de 10 meses.
5. Contrato de prestación de servicios 318 de fecha 19 de marzo de 2009 con término de 500 horas.
6. Adición No. 002 al Contrato de prestación de servicios 318 de 2009 por un término de 150 horas.
7. Contrato de prestación de servicios 851 de fecha 30 de noviembre de 2009 con termino de 130 horas.

Igualmente, el SENA deberá pagar al señor RAFAEL ARIAS ORTEGA, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse, empleando para el efecto la consabida fórmula:

$$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, sobre el guarismo resultante de la división del Índice de Precios al Consumidor certificado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el Índice de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió pagarse la prestación.

Por ser esta decisión de carácter constitutivo, por cuanto el derecho a las cesantías y al pago de los demás emolumentos laborales solo se consolida con la ejecutoria de esta sentencia, no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 y en relación a los intereses, estos solo empezarán a causarse a partir de la ejecutoria de esta decisión judicial.

En cuanto a la devolución de solicitud de devolución de las sumas de dinero que por retención en la fuente, se tiene que la misma no es procedente por cuanto ese trámite debe solicitarse ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS-DIAN.

Ejecutoriada esta sentencia, el SENA deberá darle cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.C.A.

Finalmente no hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, pues se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado 15 mayo de 2013, bajo el radicado N°2-2013-000513.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se condena al SENA a pagar al señor RAFAEL ARIAS ORTEGA, las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se reconoce a un instructor de planta liquidadas las cuales serán liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia.

Igualmente, el SENA deberá pagar al señor RAFAEL ARIAS ORTEGA, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones en la cuota parte que a esta le correspondía y que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período en que prestó sus servicios mediante la figura de contrato de prestación de servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia. De igual manera se declara que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios computaran para todos su efectos legales para efectos pensionales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, el SENA deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta**

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem, tal como se plasmó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**